



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7053080 Radicado # 2026EE169804 Fecha: 2026-08-10
Tercero: 51832963 - SIXTA TULIA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER153572 del 2026-07-21
Petición No. 5045192026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE24195 del 2026-02-13
Radicado SDA No. 2026ER07232 del 2026-01-20
Petición No. 326212026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un **“ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”** ubicado en la **CL 69 SUR No. 13 B - 28 ESTE** de la localidad de San Cristóbal, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, y en atención a las solicitudes sobre:

- **Realizar una visita de inspección no anunciada durante el horario real de funcionamiento (...)**
- **Verificar y medir las emisiones de ruido generadas por el establecimiento.**

Se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento mencionado. En consecuencia, dando alcance al radicado SDA No. 2026EE24195 del 2026-02-13, donde se indicó que el requerimiento sería atendido por el

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire - emisión de ruido), durante el segundo trimestre del año 2026, se informa que este no pudo llevarse a cabo.

Lo anterior obedece a la realización de eventos de aglomeración en el distrito lo cual demanda la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades. Así mismo y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En ese orden de ideas, y atendiendo la importancia de la solicitud, se informa que la visita al predio donde opera el establecimiento ha sido reprogramada para el **cuarto trimestre del año 2026** teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, y dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Es así como, en atención a la solicitud de:

- **Informar las actuaciones realizadas, los hallazgos encontrados y las medidas adoptadas.**

Se informa que, una vez adelantados los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

Por otra parte, respecto a la problemática presentada por “gritos”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁵.

Así las cosas, y en relación con las solicitudes referentes a:

- **Identificar al propietario, responsable o explotador del establecimiento.**
- **Verificar la venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

Se informa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, se precisa con relación a:

- **Verificar el uso del suelo y la legalidad de la actividad económica desarrollada en el inmueble.**
- **Verificar matrícula mercantil, actividad económica registrada, permisos, horarios y condiciones de funcionamiento.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al **uso del suelo** y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del **espacio público**, en cumplimiento del Artículo 11 de la ley 2116 de 2021⁶.

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

Por lo que en atención a la solicitud de:

- **Remitir esta petición a la alcaldía local de San Cristóbal, secretaria distrital de ambiente, secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia, secretaria distrital de movilidad y demás entidades competentes.**

Su solicitud con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷ se remite traslado a la Estación de Policía de San Cristóbal y a la Alcaldía Local, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Así mismo y en relación con:

- **Revisar las condiciones de seguridad y convivencia, especialmente por la ocurrencia de riñas y agresiones.**
- **Verificar la ocupación indebida del espacio público y el bloqueo reiterado de garajes.**

Con el fin de atender de manera integral las solicitudes mencionadas se realiza traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

Finalmente, en relación con:

- **Proteger la identidad de quien suministra esta información, debido al temor de posibles represalias.**

Es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los petitionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012⁸, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁸ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a jackelin.j@gmail.com
petionario:

Con **Doctor Carlos Hernando Macías Montoya. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía
traslado a: Local de San Cristóbal. Correo electrónico: alcalde.scrisobal@gobiernobogota.gov.co.
Dirección: AV 1 de Mayo No. 1 - 40 Sur. Teléfono: (+601) 6477656 – 6477650.

Comandante de Estación de San Cristóbal, o quien haga sus veces Estación de Policía de
San Cristóbal. Correo electrónico: mebog.e4@policia.gov.co. Dirección: AV. 1 de Mayo No. 1
- 90 Este. Teléfono celular: (+57) 3502150328

Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaría
Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co.
Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico:
notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono:
(+601) 3779595.

Anexo Radicado SDA No. 2026ER153572 del 2026-07-21. Pdf (5) Folios
entidades: Carpeta comprimida Zip (videos e imágenes)